



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ARCILLAS Y MATERIALES ARCIMAT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - ARCIMAT S.A.S.** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

**ANTECEDENTES**

Felipe Zuluaga Gutiérrez, en calidad de apoderado judicial de la accionante **ARCIMAT S.A.S.** presentó acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, con la finalidad de que le sea amparado su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud.

Como fundamento de su petición manifestó que el 19 de diciembre de 2022 presentó derecho de petición a la accionada con radicado No. 010E2022907678, en el cual solicitó *“el reconocimiento y pago de los intereses corrientes y moratorios que se causaron sobre el saldo a favor contenido en la Declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2017”*

Finalmente manifestó, que a la fecha de presentación de la tutela no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 27 de enero del 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción.

Por lo anterior, una vez debidamente notificada, la accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, rindió informe el día 01 de febrero de 2023 señalando que emitió respuesta de fondo mediante oficio No. 132273567-00030 del 30 de enero de 2023. debidamente notificada al correo electrónico [felipe@zuluagajimenezalvarez.com](mailto:felipe@zuluagajimenezalvarez.com) [paola@zuluagajimenezalvarez.com](mailto:paola@zuluagajimenezalvarez.com) donde se le informa al peticionario sobre el trámite administrativo que se está adelantando para la expedición del referido acto que resuelve el reconocimiento o no, de los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, Por lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por hecho superado.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Visto lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a contestar de forma y de fondo la petición elevada el 19 de diciembre de 2022.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Política, establece que *“ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. ”*

De igual manera, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición goza de las siguientes características especiales que se encaminan a la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

*“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “ resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas ( artículo 20. Constitución Política )” [7].*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“ a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)*

Por otra parte, la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, establece en su artículo 14 que el término para dar respuesta a los derechos de petición corresponde a quince (15) días, mismo que puede ser prorrogado hasta por el doble del inicialmente previsto, sólo si se informa antes de su vencimiento la razón de la demora de su respuesta. Igualmente, el artículo 15 ibídem dispone que la petición puede ser verbal o escrita, tal como se evidencia a continuación:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*

*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

*Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.*

*Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.*

*Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos*

---

<sup>1</sup> Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

*estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.*

*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

*Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

*Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

*Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

## **HECHO SUPERADO**

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestó frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

Teniendo en cuenta el precedente normativo y jurisprudencial citado, en el sub lite, el Despacho encuentra que la accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que dio contestación de fondo a la petición elevada por el accionante por medio del radicado No. 010E2022907678 del 19 de diciembre de 2022, lo hizo mediante comunicación de 1 de febrero de 2023 remitida al correo electrónico [felipe@zuluagajimenezalvarez.com](mailto:felipe@zuluagajimenezalvarez.com) [paola@zuluagajimenezalvarez.com](mailto:paola@zuluagajimenezalvarez.com) en la que le respondió al accionante:

*“Dentro de nuestro ordenamiento Constitucional y Legal las actuaciones de las Autoridades Públicas y Administrativas están sujetas a los procedimientos señalados en la ley, convirtiéndose en una manifestación del principio de legalidad, conforme el cual toda competencia ejercida por las Autoridades Públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también el procedimiento a adelantar, es decir, que las autoridades administrativas deben cumplir con las normas jurídicas sustantivas y procedimentales que regulan cada actuación.*

*Respecto a la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios y corrientes, es preciso resaltar que, el pronunciamiento respecto de estos debe efectuarse mediante resolución independiente, conforme lo establece el procedimiento interno para tal efecto.*

*Así las cosas, mediante Resoluciones 608-160 del 11 de febrero de 2022 y No. 628-32-9840 del 13 de diciembre de 2022, expedidas por el GIT Devoluciones Personas Jurídicas de la División de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, se dio cumplimiento a lo ordenado por la División Jurídica, sin pronunciarse respecto de los intereses moratorios y/o corrientes por cuanto además de ser un tema sobre el cual se debe efectuar pronunciamiento mediante resolución independiente, dentro del presupuesto anual adjudicado para las devoluciones de saldo a favor, no se encuentra una partida específica para cubrir los pagos correspondientes al reconocimiento de intereses, por lo que se hace necesario entrar a solicitar al Gobierno Nacional, autorización de una partida presupuestal adicional en aras de poder pagar los valores adeudados por concepto de intereses.*

*En estos casos será Nivel Central, el encargado de tramitar y solicitar esta partida presupuestal adicional. Para el caso específico, la solicitud de presupuesto adicional se encuentra en trámite, por lo anterior, una vez nos informen de Nivel Central que la partida presupuestal fue aprobada, procederemos a pronunciarnos de fondo a través de acto administrativo idóneo.*

*Para el caso específico de la sociedad ARCILLAS Y MATERIALES ARCIMAT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – ARCIMAT S.A.S. - NIT. 900.021.122-5, en atención a la solicitud de reconocimiento de intereses, la solicitud de presupuesto adicional se encuentra en trámite, tanto así que, mediante correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2022, y con el propósito de crear una cuenta correspondiente en el sistema SIIF Nación, se le solicitó al representante legal de la sociedad enviar por ese mismo medio, copia de la certificación bancaria de la sociedad con vigencia no mayor a un mes y copia del documento de identidad del representante legal de la sociedad, información que fue allegada por parte de la sociedad el 5 de diciembre de 2022.*

*A la fecha continuamos a la espera de que Nivel Central nos informe que ya se encuentra disponible la partida presupuestal que autoriza el pago de los respectivos intereses corrientes y/o moratorios, para lo cual Nivel Central nos deberá informar el número que le fue asignado al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP y la fecha de emisión del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1.6.1.25.6 del Decreto 1625 del 2016.”*

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que la accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** le dio respuesta al actor de forma clara y congruente con ocasión de lo solicitado. Así mismo, se advierte que dicha respuesta fue debidamente entregada al accionante al correo electrónico indicado [felipe@zuluagajimenezalvarez.com](mailto:felipe@zuluagajimenezalvarez.com) [paola@zuluagajimenezalvarez.com](mailto:paola@zuluagajimenezalvarez.com) para tal fin como se comprueba en el expediente digital (05RespuestaTutelaDian pdf folio 44) . Por lo anterior, este despacho negará las pretensiones de la presente acción por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por **ARCILLAS Y MATERIALES ARCIMAT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - ARCIMAT S.A.S.** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por configurarse la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N° 019 de 06 de febrero de 2023.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
Secretaria

mg